



**INSPECCIÓN  
SEGUNDA DE  
POLICÍA URBANA**



**Alcaldía de  
Barrancabermeja**

Barrancabermeja, 3 de septiembre de 2017

Ref: Expediente: 002 - 2016

Una vez agotado el procedimiento establecido para surtir la notificación de los actos administrativos, este Despacho tomando en consideración:

Que mediante oficio IS PUB220 del día 18 de mayo de 2018, se envió citación a los señores **MARIA TERESA VILLAMIZAR RODRIGUEZ** con cédula de ciudadanía N°63486884 **Y OSCAR LEONARDO SEVERICHE** con cédula de ciudadanía N°91.439.252, con dirección de domicilio Calle 26 N°32-46 del barrio El Limonar, para notificarse personalmente de la Resolución N°001 de fecha 25 de abril de 2018 " Por medo de la cual se ordena el retiro y demolición inmediato del enrejado y de los muro de concreto que intervienen y ocupan el espacio público", la cual fue proferida dentro del proceso de la referencia, que se adelanta en su contra.

2) A la fecha los requeridos no se han presentado para notificarse personalmente, por lo que se procederá a notificarse por aviso.

En consecuencia,

**DISPONE**

**PRIMERO-**: NOTIFICAR POR AVISO la Resolución N°001 de fecha 25 de abril de 2018 "Por medo de la cual se ordena el retiro y demolición inmediato del enrejado y de los muro de concreto que intervienen y ocupan el espacio público", contra los señores **MARIA TERESA VILLAMIZAR RODRIGUEZ** con cédula de ciudadanía N°63.486.884 **Y OSCAR LEONARDO SEVERICHE** con cédula de ciudadanía N°91.439.252, con dirección de domicilio Calle 26 N°32-46 del barrio El Limonar.

**SEGUNDO-**: Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Firma la presente,

**AMPARO CAMACHO AMAYA**  
Inspectora Segunda de Policía Urbana

	NOMBRE FUNCIONARIO	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Csr		03/09/2018
Los aquí firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firmar.			

**CENTRO ADMINISTRATIVO MUNICIPAL**  
Calle 49 No. 21 - 56 1º Piso, Barrio Colombia  
Teléfono 6115555 Ext. 1426



**INSPECCIÓN  
SEGUNDA DE  
POLICÍA URBANA**

**BARRANCABERMEJA  
ES POSIBLE**

RESOLUCIÓN 001 - - -

**POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL RETIRO Y DEMOLICIÓN INMEDIATO DEL ENREJADO Y LOS MUROS EN CONCRETO QUE INTERVIENEN Y OCUPAN EL ESPACIO PÚBLICO**

**LA INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA URBANA DEL MUNICIPIO DE BARRANCABERMEJA**

La suscrita Inspectora Segunda de Policía Urbana del municipio de Barrancabermeja, en uso de sus facultades legales conferidas por la Constitución Política de Colombia, el Código Departamental de Policía, el artículo 103 y 104 de la ley 388 de 1997, modificados por el artículo primero y segundo en su orden de la ley 810 de 2003, el Decreto 097 de 2003 modificado por el decreto 272 de 2008 de la Alcaldía Municipal de Barrancabermeja, se dispone a determinar lo que en derecho corresponde dentro del expediente 002-2016 adelantado contra **OSCAR LEONARDO SEVERICHE y MARIA TERESA VILLAMIZAR RODRIGUEZ**, por la contravención consistente según Concepto Técnico O.A.P.1602-2015 donde se informa a este despacho lo siguiente:

"Acorde a la visita realizada por profesionales OPS de esta oficina asesora, y según conversa con la querellante señora Alba Ligia Castro Sánchez, se evidenció que mediante cobertizos, cerramientos en rejas y cerramientos en material definitivo, algunos habitantes de este sector han tomado espacios destinados a zonas verdes para utilizar áreas de parqueadero."

**ANTECEDENTES**

1. Este despacho debe indicar que la actuación administrativa que se adelanta es por la actuación irregular realizada en la calle 26A N°32-46 del barrio El Limonar, por parte de los señores **OSCAR LEONARDO SEVERICHE y MARIA TERESA VILLAMIZAR RODRIGUEZ**.
2. En aras de dar cumplimiento a lo señalado por la quejosa, esta oficina tuvo conocimiento mediante acta de visita de obra de fecha 6 de octubre 2014.
3. Una vez advertida la pertinencia de la comunicación y la competencia de este despacho para adelantar la presente actuación, se procedió a la verificación de los hechos mediante visita practicada el 6 de octubre 2014, al momento de la visita se observó la intervención del espacio público para la instalación de un garaje para uso particular.
4. Se incorpora al expediente concepto técnico de fecha 2 de septiembre 2015, por la oficina asesora de planeación municipal, en el que señala:

Oficio con radicado O.A.P. 1602 - 2015, teniendo en cuenta el concepto emitido por la oficina asesora de planeación municipal, donde se informa a este despacho:

"Acorde a la empresa de desarrollo urbano Eduba, el planteamiento urbanístico en este sector (barrio El Limonar) fue propuesto por el INURBE, y dentro de la información catastral que reposa en esta oficina asesora no aparece información catastral en especial sobre el predio edificado en material definitivo para parqueadero el cual se registra el oficio al requerimiento."

" el sector donde se ubica el barrio El limonar (sic) es de actividad Residencial, la visita técnico visual estas áreas se haya (sic) en la parte alta cerca al humedal el castillo con amenazas bajas por inundación lenta asociada ciénagas y humedales."

- a) Sobre el área Pública intervenida destinada para zonas verdes, se advierte la construcción de un garaje en la calle 26A N°30-46 barrio El Limonar, se pudo advertir que la misma, cuenta con una

*(Handwritten signature)*



Alcaldía de  
Barrancabermeja

INSPECCIÓN  
SEGUNDA DE  
POLICÍA URBANA

BARRANCABERMEJA  
ES POSIBLE

construcción de aproximadamente 63 metros cuadrados (9.00 mts x 7.00 mts), sobre el espacio público. Al respecto se enfatiza que el Decreto 1538 de 2005, expresa en su artículo 7 de accesibilidad al espacio público sobre las vías de circulación en sus numerales 1) " los andenes deben ser continuos y a nivel, sin generar obstáculos con los predios colindantes (...). "se deberán eliminar todos los elementos y estructuras que obstaculicen la continuidad de la franja de circulación peatonal" 9) " los espacios públicos peatonales no se podrán cerrar como obstaculizar con ningún tipo de elemento que impide el libre tránsito peatonal."

5. En razón de lo anterior, este despacho mediante auto de fecha 18 enero 2016, formuló cargos en contra de los señores **OSCAR LEONARDO SEVERICHE**, identificado con cédula de ciudadanía número 91.439.252 de Barrancabermeja, y **MARIA TERESA VILLAMIZAR RODRIGUEZ** identificada con cedula de ciudadanía N°63.468.884 de Bucaramanga, propietarios del inmueble ubicado en la calle 26A N°30-46 del barrio El Limonar, cómo responsables de haber incurrido en infracción urbanística.

Este despacho considera importante señalar que los infractores a las normas urbanísticas presentan alegatos de conclusión de conformidad con la Ley y nuestra Constitución Política siendo de gran relevancia para este caso concreto, teniendo en cuenta el derecho al debido proceso y defensa, que la legislación colombiana garantiza las partes procesales, para controvertir los argumentos expuestos en la formulación de cargos y alegatos, es así que cumpliéndose todos los requisitos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, tendiente a sancionar la infracción urbanística aquí expuesta, se procederá a analizar los alegatos para luego proceder a resolver lo que en derecho corresponda.

**Primero:** Que por medio de ACTO DE FORMULACIÓN DE CARGOS de fecha 18 de enero de 2016. El entonces Inspector de Ornato y Espacio Público, formuló cargos contra los señores OSCAR LEONARDO SEVERICHE y MARIA TERESA VILLAMIZAR RODRIGUEZ.

**Segundo:** Que los mencionados señores no presentaron descargos dentro del término previsto por la norma, para el proceso administrativo sancionatorio, que tratan los artículos 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, por presunta infracción urbanística de construcción sin licencia.

**Tercero:** Por medio de escrito dirigido a la entonces Inspección de Ornato y Espacio Público y radicado recibido N°0546 de 2016, los señores MARIA TERESA VILLAMIZAR RODRIGUEZ y OSCAR LEONARDO SEVERICHE, presentaron alegatos de conclusión encontrándose dentro de los términos para ello.

**Cuarto:** Que, dentro de los alegatos de conclusión, los señores MARIA TERESA VILLAMIZAR RODRIGUEZ y OSCAR LEONARDO SEVERICHE, manifiestan:

" 1. Sea lo primero advertir que no somos ningunos infractora, (sic) pues cuando adquirí dicho inmueble mediante escritura pública número 1519 de 1997 ya existía dicha construcción levantada sobre otro predio yo anexar predio de mi propiedad y de ello dan cuenta los documentos existentes en su despacho que datan del año 2010."

Dichas manifestaciones no son de recibo para esta inspección, por cuanto la investigación, que se adelanta es por haber incurrido en infracción urbanística al haber construido sin la correspondiente licencia, y recae la responsabilidad sobre quienes ejercen calidades de propietarios del bien inmueble ubicado en la Calle 26A N°32-46 del barrio El Limonar.

**Quinto:** Así mismo señala:



Alcaldía de  
Barrancabermeja

INSPECCIÓN  
SEGUNDA DE  
POLICÍA URBANA

BARRANCABERMEJA  
ES POSIBLE

"2. Que la supuesta construcción sin licencia se haya levantada en un predio de propiedad privada y no en zonas verdes, pues son áreas remanentes del urbanizador que adelantó el proceso urbanístico que dio como resultado la vivienda que hoy ocupo, lo cual se comprueba con el lindero que figura en la escritura del predio mi propiedad, que señala por ese lindero mi predio colinda con terrenos de la urbanización."

Si bien los investigados afirman hasta la saciedad haber adquirido el predio con la construcción, pero esa no es la materia de debate, con lo que sí se debate es que no se ha acreditado la respectiva licencia de construcción.

Esta oficina reitera el argumento legal anteriormente mencionado y con base en el concepto de la Oficina de Planeación Municipal en el que expone claramente que existe una infracción urbanística evidente y debe darse la recuperación del espacio público destinado a zonas verdes que han sido utilizados como parqueaderos.

**Sexto:** Los señores MARIA TERESA VILLAMIZAR RODRIGUEZ y OSCAR LEONARDO SEVERICHE, continúan sus alegatos y afirman:

"3. Que el auto de cargos no señala con precisión y Claridad, hechos que originan la supuesta infracción..."

"4. No existe identificación plena del supuestos infractores, lo cuál es necesario determinar la identidad, Pues bien sabido es que nuestro país se presentan casos de homonimia..."

"5. La presunta queja de la señora Alba Ligia Castro Sánchez no existe en el expediente, solo se encuentra una comunicación de fecha agosto 29 de 2014."

Las anteriores afirmaciones no obedecen a las actuaciones que reposan en el expediente y se alejan del todo de la realidad procesal, pues conforme a lo señalado en el inciso 2º del artículo 47 de la ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), se establece: " las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio por solicitud de cualquier persona."

En el caso que ocupa la atención de la ahora Inspección Segunda de Policía, tenemos que las presentes diligencias tienen su génesis en las peticiones de fecha 29 de agosto de 2014, suscrita por un particular que solicitud de visita de fecha 28 enero 2015, suscrito por la misma peticionaria, motivo por el cual se inició la correspondiente actuación administrativa sancionatoria.

Nuestra obligación como ente vigilante y salvaguarda de las normas urbanas, es Iniciar una visita de inspección ocular para constatar y dejar en una constancia de lo visto, después se le solicita a la Oficina de Planeación Municipal, quien es la entidad competente según el Acuerdo Municipal N°018 de 2002 que reguló el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Barrancabermeja, para que esta entre sus facultades, emita un concepto técnico, y de este concepto se derive toda la base argumental tanto fáctica como jurídica, para desarrollar el proceso administrativo sancionatorio, es así que de llegar a comprobarse una infracción al espacio público, se procederá a sancionar con base a las pruebas concretas y al precitado concepto técnico de la Oficina Asesora de Planeación Municipal. Por lo tanto si tiene conocimiento en infracción urbanística cometida, lo más racional Es que de manera voluntaria proceda a desmontar que las construcciones y edificaciones especificadas en el concepto de planeación municipal.



# INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA URBANA

# BARRANCABERMEJA ES POSIBLE

## CONSIDERACIONES DE LA INSPECCIÓN SEGUNDA DE POLICÍA URBANA

### DE LAS GENERALIDADES DEL CARÁCTER DEL PREDIO EN CUESTIÓN, DEL PROCESO Y EL PROCEDIMIENTO

De acuerdo a las consagraciones hechos en el Artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, los bienes de uso público están destinados al uso y goce de todos los habitantes, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

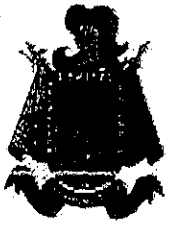
Así lo ha afirmado la honorable corte constitucional en su pronunciamiento T-578/A11, en el cual, en relación con el espacio público indicó: "El espacio público y los bienes que lo conforman, por sí incidencia en la calidad de vida de los ciudadanos, cuentan con especial protección dentro de nuestro ordenamiento jurídico haciéndolos" inalienables, imprescriptibles e inembargables " y consagrando un deber en cabeza del Estado, de Rango constitucional, de preservar su integridad y su destinación al uso y goce de la colectividad. Así entonces, el fundamento de la protección del espacio público nace nuestra Carta Política y se disemina a través del ordenamiento jurídico por medio una regulación tanto a nivel nacional como local, creando varias herramientas jurídicas con las cuales cuenta la administración para lograr tal fin. Sin embargo, es el reconocimiento de su prevalencia sobre el interés particular, la protección del espacio público como imperativo constitucional encuentra limitada su forma de ejecución por los derechos fundamentales, y cualquier limitación a estos, por una actuación de la administración, de ceñirse los postulados del principio de proporcionalidad puesto que de lo contrario se desnaturalizar y a nuestro Estado Social de Derecho."

Por lo anterior, se advierte con claridad entonces que los bienes de uso público no pueden ser ocupados o intervenidos por los particulares, a menos que cuenten con una licencia o permiso de ocupación temporal, situación está que se prevé ha sido incumplida por la parte investigada.

Todo lo anterior armoniza con las disposiciones superiores contenidas en nuestra Constitución Política en los artículos 285, 296, 339 y 344 los cuales establecen Los criterios fundamentales sobre los cuales se rige el desarrollo el territorio nacional, por lo cual los referidos principios son los llamados a guiar la implementación del régimen de obras y aquellos asuntos relacionados con las sanciones urbanísticas en el sistema jurídico.

Con el fin de desarrollar el postulado constitucional, el legislador es oportunidad expidió Ley Orgánica de los planes de desarrollo- la Ley 154 de 1994, a partir de la cual se determinan las competencias de la nación y de las entidades territoriales en temas de planeación territorial. A nivel nacional, el Plan de Desarrollo Territorial se encuentra contenido en la Ley 388 de 1997 dentro de la cual se terminó el rol del Estado en la promoción del uso equitativo y racional del suelo, en la garantía de la función social de la propiedad privada, y en la distribución ecuánime de cargas y beneficios.

Ahora bien, teniendo como base los fines y objetivos del régimen urbanístico, sea ha de entender que la obtención de la licencia de construcción pretende garantizar el uso adecuado y racional del suelo, mejorar la calidad de vida de los habitantes del territorio, y la seguridad de los asentamientos humanos y el adelantamiento de obras sin licencia conlleva a la imposición de las sanciones que determina la ley. En tratándose de la disposición e intervención de los bienes constitutivos de espacio público, la obtención de la licencia urbanística adquiere una mayor connotación, pues estamos frente a la garantía de intereses superiores a los puramente individuales y la eventual afectación de derechos de orden colectivo.



Alcaldía de  
Barrancabermeja

INSPECCIÓN  
SEGUNDA DE  
POLICÍA URBANA

BARRANCABERMEJA  
ES POSIBLE

Es así que este despacho encuentra Pues el cimiento de su competencia, dado pues que el bien respecto del cual se adelantan las actuaciones, infringe las normas de espacio público, lo que otorga a esta Inspección la facultad para conocer de todas aquellas acciones realizadas por los particulares, y que pretenden menoscabar tal calidad.

En cuanto a la graduación de la sanción establecida para ese tipo de infracciones, se debe tener en cuenta el salario mínimo legal vigente para el año 2018, el cual fue establecido por el gobierno nacional en la suma de \$781.242,00 y se divide en (30) treinta, con el fin de dosificar la graduación mínima imponible, esto es a (12) doce, multiplicado por (x) los metros de intervención del espacio público que en el caso bajo estudio, según concepto técnico de la oficina asesora de planeación es de 63 m cuadrados. La multa se gradúa de acuerdo a los parámetros establecidos en la ley y es graduación mínima de una sanción que tiene relación y proporción al área intervenida, cuya operación arroja siguiente resultado:

Valor de SMLAV \$781.242,00 / 30 x 12 que conforme el artículo 104 de la ley 810 de 2003, corresponde a la graduación de la sanción multiplicado por (x) los (63) sesenta y tres metros cuadrados de intervención, arroja la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$19.687.298,00).**

Por lo anteriormente expuesto, la Inspección Segunda de Policía Urbana del municipio de Barrancabermeja,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** *Declarar* a los señores **MARIA TERESA VILLAMIZAR RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 63486884 de Bucaramanga y **OSCAR LEONARDO SEVERICHE** identificado con cédula de ciudadanía número 91439252 de Barrancabermeja, ocupantes responsables de la infracción por construcción sin licencia e intervención del espacio público.

**SEGUNDO:** *Ordenar* la demolición total del muro cerramiento en material con rejas y cobertizos, y el retiro de los mismos, en la parte de la fachada y espacio público destinado para zonas verdes, que han sido utilizados para la construcción de parqueaderos, ubicados en la calle 26 N°32-46 del barrio El Limonar de propiedad de los señores **MARIA TERESA VILLAMIZAR RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 63486884 Bucaramanga, y **OSCAR LEONARDO SEVERICHE**, identificado con cédula número 91439252 de Barrancabermeja.

**TERCERO:** *Ordenar* la demolición inmediata de todos los elementos constitutivos artificiales de dicha área que se encuentran en el espacio público.

**Parágrafo primero:** La Administración Municipal ejercerá la vigilancia de los trabajos de demolición, por lo que se combina los contraventores a informar al Municipio del inicio y la finalización de las demoliciones.

**Parágrafo segundo:** *Infórmese* a los contraventores que una vez en firme el presente acto administrativo, el cumplimiento inmediato a lo que así dispuesto. En caso de desacato el municipio efectuará las labores de manera directa y los gastos en que incurra la administración municipal para dicho propósito serán a costa de los contraventores. Lo anterior sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar con ocasión a la renuencia.

**CUARTO:** *sancionar* a los señores **MARIA TERESA VILLAMIZAR RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 63486884 Bucaramanga, y **OSCAR LEONARDO SEVERICHE**,



Alcaldía de Barrancabermeja

**INSPECCIÓN  
SEGUNDA DE  
POLICÍA URBANA**

**BARRANCABERMEJA  
ES POSIBLE**

identificado con cédula número 91439252 de Barrancabermeja, una multa equivalente a la suma de **DIECINUEVE MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$19.687.298,00).**

**QUINTO:** *Notificar* la presente decisión a los señores **MARIA TERESA VILLAMIZAR RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 63486884 Bucaramanga, y **OSCAR LEONARDO SEVERICHE**, identificado con cédula número 91439252 de Barrancabermeja, en calidad de infractores, por secretaría procédase de conformidad.

**SEXTO:** Contra la presente decisión procede recurso de Reposición, el cual deberá interponerse dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente proveído.

Dado en Barrancabermeja **25 ABR 2018**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Inspectora,

**AMPARO CAMACHO AMAYA**  
Inspectora Segunda de Policía Urbana  
Alcaldía Municipal de Barrancabermeja

Proyectó:	NOMBRE FUNCIONARIO	FIRMA	FECHA
	Abg		16/04/2018

Los aquí firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firmar.